

*

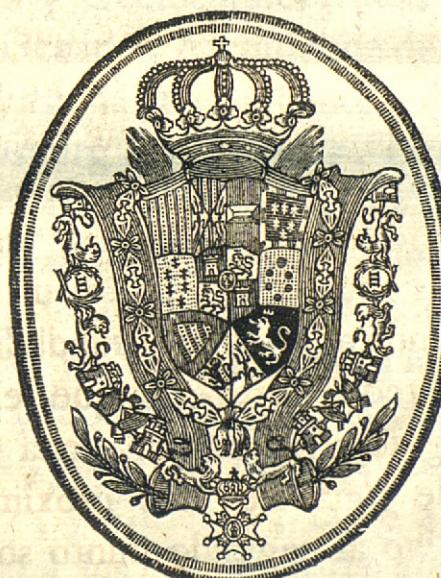
REAL CEDULA DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL EN DECLARACION
de las dudas , que han ocurrido sobre executar la prohibicion de extraher el esparto en rama fuera del Reyno,
y el arrancar las atochas que le producen , se permite
rozar éstas siempre que no se arranquen de raiz ; y se
señalan los parages y Provincias por donde se puede
extraher el exparto por el medio , puertos,
tiempos , condiciones , y paga de derechos que se expresan.

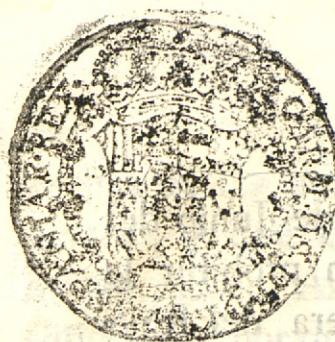
AÑO

1784



EN MADRID

EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN.



Para despachos de oficio quattro mill
SELLO S. VARTO , AÑO D.
TA SETECENTOS SESENTA
RAVATR

DON CARLOS.

POR LA GRACIA DE DIOS

Rey de Castilla , de Leon , de Aragon , de las Dos-Sicilias , de Jerusalen , de Navarra , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Menorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Córdoba , de Córcega , de Murcia , de Jaen , de los Algarbes , de Algeciras , de Gibraltar , de las Islas de Canaria , de las Indias Orientales y Occidentales , Islas y Tierra-firme del Mar Oceáno ; Archiduque de Austria ; Duque de Borgoña , de Brabante y de Milán ; Conde de Abspurg , de Flándes , Tirol y Barcelona ; Señor de Vizcaya y de Molina , &c. A los del mi Consejo , Presidente , y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías , Alcaldes , Alguaciles de mi Casa y Corte , y á todos los Corregidores , Asistente , Gobernadores , Alcaldes mayores y ordinarios , así de Realengo , como de Señorío , Abadengo , y Ordenes , tanto á los que ahora son , como á los que serán de aquí adelante , á quien lo contenido en esta mi Cédula toca , ó tocar pueda en qualquiera manera. Ya sabeis

que por Cédula de diez y siete de Junio del
año próximo pasado tuve à bien prohibir la
extraccion de esparto en rama fuera del Rey-
no , consiguiente à Real órden de treinta y uno
de Enero de mil setecientos quarenta y nueve,
expedida por mi muy caro y amado hermano
Fernando VI (de augusta memoria) baxo las pe-
nas contenidas en la misma Real Cédula : en la
qual se prohibió igualmente arrancar las ato-
chas que produce el esparto de que se usa pa-
ra hornos , y otros fines con las penas deter-
minadas en ella ; y la prevencion asimismo
de que sobre fixacion de reglas para el tiem-
po y modo de coger el esparto quedaba el mi
Consejo tratando de acordar las que convinie-
se establecer para que tuviesen el debido cum-
plimiento mis Reales intenciones. Sobre la exe-
cucion de esta Real Cédula se han ofrecido al-
gunas dudas ysuscitado diferentes recursos : pues
no ha podido tener todavia efecto el señalamien-
to de las reglas indicadas en ella para el modo
de rozar y entresacar las atochas á causa de es-
tarse examinando por las Sociedades económicas
conforme al encargo que les ha hecho el mi Con-
sejo ; y de aquí ha resultado estar suspenso en
muchas partes el rozo de las atochas habiendo
hecho falta este material para diversos fines es-
pecialmente para las fábricas de azucares del
Reyno de Granada , y las de salitre de Murcia,
sobre que me han representado sus Administra-
dores , y la Junta particular de Comercio de
aquella Ciudad ; y ademas se dice que la es-

pe-

pesura de las atochas es perjudicial en muchas partes , y que conviene entresacarlas para su mayor medro. Asimismo se me han hecho varias solicitudes por diferentes cuerpos comerciantes y particulares : unos para que les permitiese extraher algunas porciones de esparto por los puertos de las Aguilas y Almazarron para fines determinados ; y otros sobre que no se les impidiese sacar el esparto acopiado antes de la prohibicion de extraherlo , à que se han opuesto algunos fabricantes , y aun los comerciantes de Alicante pidiendo se eviten los fraudes , que se experimentan contra la prohibicion , renovando la orden de diez y seis de Enero de mil setecientos cincuenta y seis , que previene las certificaciones y documentos que ha de haber para permitir la extraccion del esparto en rama de puerto à puerto de la peninsula é Islas adyacentes ; pero por el contrario , el Personero de Lorca , la Ciudad , y Sociedad económica de Vera , algunos Administradores de Rentas , y varios comerciantes de Cartagena y otros pueblos , especialmente de los Reynos de Murcia , y Granada , pretenden que es necesaria la extraccion del esparto en rama , porque se pierde la planta si no se corta , y falta este auxilio á los pobres que le cogen : pues no hay en aquellas dos Provincias fabricantes , ni fábricas que puedan laborear toda la cosecha ; de forma que la materia está reducida á tres puntos. El primero sobre la roza de atochas para la fábrica de salitre , y azucares , para otros artefactos , y pa-

ra hornos. Segundo sobre habilitar ó no la extraccion del esparto en rama. Tercero sobre conceder á los cuerpos, comerciantes, y particulares el permiso que solicitan. En estas circunstancias, y enterado Yo muy particularmente de todo este asunto, y de los informes y consultas que sobre él se me han hecho, y especialmente una del Consejo de veinte de Setiembre de este año, siendo preciso convinar la cria y entresaca de las atochas, y el arranque del esparto para socorro de los pobres, que tienen este ejercicio, con el fomento de su fabricacion donde no la hay; he resuelto en quanto al primer punto, que el mi Consejo dé orden á las Justicias para que no prohiban rozar las atochas siempre que no las arranquen de raiz; y que quando sea necesario hacer entresaca de ellas, los que pretendan hacerla la hagan con noticia y licencia de las mismas Justicias, las quales nombraran un inteligente que reconozca el terreno, y señale el modo y forma del entresaque en tales términos, que las que se arranquen no formen calbas ó intervalos tan grandes que se pierda la renovacion y cria de las mismas atochas, de que resultaria un gravissimo daño para lo futuro, y quejas fundadas, que se deben evitar: todo entretanto que el mi Consejo dá las reglas ofrecidas en dicha Cédula de diez y siete de Junio del año próximo pasado. Por lo respectivo al segundo punto sobre habilitar ó no la extraccion del esparto en rama, he resuelto igualmente que subsista la prohibicion

ción en todo rigor por los puertos de Alicante, y demás del Reyno de Valencia , y por el de Cartagena , y demás del Reyno de Murcia exceptuando en éste el Puerto de las Aguilas , por el qual y por los de Vera , Malaga y demás de la Costa de Granada pueda la persona , que nombre y habilite el Ministerio de Hacienda, extraer el esparto en rama bajo las calidades y condiciones siguientes.

I

Que ha de facilitar esparto por coste y costas á los que se le pidieren para fabricarle , ya sean personas particulares ó ya Sociedades económicas , ú otros cuerpos.

II

Que ha de promover ó establecer fábricas del mismo esparto en los puertos de salida ó pueblos de sus inmediaciones , aunque solo sean de filete.

III

Que aunque en el primer año de esta habilitación , que empezará en primero de Enero de mil setecientos ochenta y cinco , podrá la persona que se habilite por el Ministerio de Hacienda extraer todo el esparto en rama , que acopiare, por los dichos puertos habilitados ; en el segundo año se obligará á extraer la tercera parte de él

él , ya fabricada : de manera que la Aduana en cada embarco no le permitirá la extraccion en rama si en cada cargazon no embarcare dicha tercera parte fabricada.

IV

Que se paguen los derechos establecidos sobre el esparto ; y ademas de ellos dos reales por quintal del que se extragere en rama , de cuyo importe se llevará cuenta aparte y se pondrá á disposicion del Conde de Floridablanca mi primer Secretario de Estado para emplearle en las obras precisas del camino y conduccion de aguas al Puerto de las Aguilas , y en otros usos útiles á los pobres de Vera , y pueblos en cuyos campos se cria el esparto.

VI

Que esta habilitacion durará solo seis años , y no haya de continuar sin nueva prorroga , que se concederá , segun los efectos que hubiere producido esta concesion.

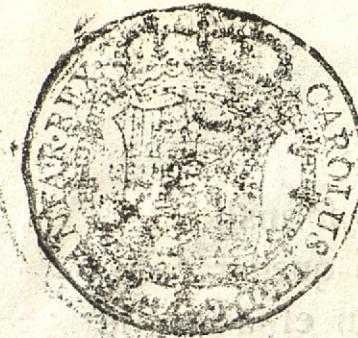
En los demas Puertos donde ha de quedar subsistente la prohibicion de extraher el esparto en rama , es mi voluntad se observe la citada Real orden de diez y seis de Enero de mil setecientos cincuenta y seis para que no se haga extraccion alguna con pretexto de conducirle á otros puertos de España ó Islas adyacentes , sin que precedan las justificaciones y certificaciones que previene la misma Orden ; es-

B

pe-

perando Yo que los gravamenes y formalidades, à que con la presente declaracion quedará suje-
to el esparto en rama , moderarán el ansia de
extraerle sin fabricarle , y darán al fabricado
una especie de equilibrio en su precio , y que
poco á poco se irá fomentando su fabricacion
y laboreo en el Reyno de Granada , y par-
te del de Murcia , donde todavía no la hay.
Acerca del tercer punto sobre conceder los
permisos que han solicitado algunos cuerpos
comerciantes y particulares , lo dexo á que
si persistiesen en la misma solicitud se entien-
dan con el sugeto habilitado para las extraccio-
nes , por quien se prestará el nombre para los
permisos concertandose con él los interesados,
ó tomandoles él por su cuenta el esparto que
tengan acopiado : bien entendido que solo po-
drá salir por esta unica vez el que al tiempo
de recibirse en las Aduanas esta declaracion
existiese acopiado en Cartagena , y en qualquie-
ra otro Puerto de los Reynos de Murcia y Gra-
nada pues en lo sucesivo unicamente ha de
poder salir el esparto en rama por el puerto de
las Aguilas en el Reyno de Murcia , y por
los de las costas del Reyno de Granada y de
Andalucia. Y quiero que de la extraccion que
se haga por qualquier puerto del referido es-
parto acopiado ya en él , se pague ademas del
derecho establecido , el arbitrio de los dos rea-
les en quintal para las citadas obras. Todo lo
qual se comunicó al mi Consejo por resolucion
tomada á su consulta de veinte de Setiembre

de



Para despachos de oficio quattro millas

**SELLO QVARTO , AÑO DE
MIL SETECIENTOS OCHEN-
TA Y QVATRO.**

de este año ; y publicada en él en once de es-
te mes acordó se guardase y cumpliese , y con-
forme á ella expedir esta mi Cédula : Por la
qual os mando á todos y á cada uno de vos en
en vuestros lugares , distritos y jurisdiciones
veáis mi citada resolucion , y en todos los
puntos que comprehende la guardéis , cumpláis
y executéis , y hagáis guardar , cumplir y exe-
cutar arreglandoos á su tenor y forma , sin con-
travenirla , ni permitir que se contravenga en
manera alguna ; y en su conseqüencia no pro-
hibiréis , especialmente el rozar las atochas
siempre que no las arranquen de raiz , y que
sea con arreglo á las prevenciones contenidas
en el primer punto de mi citada resolucion , que
haréis observar puntualmente , como todos los
demas de ella , dando para que tengan su de-
bido cumplimiento , las órdenes , autos y provi-
dencias que convengan , y haciendolas publicar
por bando para que no se pueda alegar igno-
rancia : en inteligencia de que con fecha de
ocho de este mes se ha comunicado esta mi re-
solucion igualmente al Superintendente gene-
ral de mi Real Hacienda para que disponga
su observancia en quanto le corresponde : Que
así es mi voluntad ; y que al traslado impreso

de

de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Es-
colano de Arrieta, mi Secretario, Escribano
de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi
Consejo, se le dé la misma fé y crédito que à
su original. Dada en Madrid à veinte y uno
de Diciembre de mil setecientos ochenta y
quatro. = YO EL REY. = Yo Don Juan Francis-
co de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor
lo hice escribir por su mandado. = El Conde de
Campománes = El Marqués de Roda = Don Blás
de Hinojosa = Don Marcos de Argáiz = Don Mi-
guél de Mendieta = Registrada = Don Nicolás
Verdugo = Teniente de Canciller mayor Don
Nicolás Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.